

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 12 de diciembre de 2022 de dispuso correr traslado de las excepciones de mérito, término que corrió así:

NOTIFICACIÓN ESTADO: 12 de diciembre de 2022
DÍAS TRASLADO: 13, 14, 15, 16, y 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13, 16, y 17 de enero de 2023

El 12 de enero de 2023, la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones propuestas, y solicita se realice pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.

No existen pruebas por practicar, comoquiera que las obrantes en el expediente son enteramente documentales.

En la fecha, **27 DE ENERO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. ESP
DEMANDADOS:	MARIA ALEYDA ARIAS NARANJO
RADICADO:	1700140030102022-00076-00

Sentencia Civil No. 0001-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. ESP en contra de MARIA ALEYDA ARIAS NARANJO, quien se encuentra representada por curador ad-litem; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del CGP, pues no existen pruebas por practicar y, las obrantes son netamente documentales, a las que ya se les garantizó la contradicción.

I. ANTECEDENTES

La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. ESP, formuló el pasado 9 de febrero del año 2022 la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de MARIA ALEYDA ARIAS NARANJO, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

La señora MARIA ALEYDA ARIAS NARANJO suscribió el pagaré en blanco con carta de instrucciones No. 14470 a favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. ESP; el cual se diligenció por valor de \$1.340.384, con fecha de vencimiento del 16 de julio de 2020.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

Asimismo, señaló en su escrito introductorio que el contrato suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del 15 de febrero del año 2022 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante. Acto seguido, y atendiendo a solicitud elevada por la parte ejecutante, se requiere a ASMET SALUD EPS para que informara la dirección de notificaciones que registraba en su sistema respecto a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que dicha entidad se abstuvo de acatar el requerimiento, la parte demandante solicita el 6 de mayo de 2022 el emplazamiento de la demandada, solicitud que se acogió favorablemente por auto del 14 de julio de 2022, una vez constatado que el oficio citatorio para la notificación fue devuelto por la causal “dirección errada” por la empresa transportadora INTERRAPIDISIMO. El término de emplazamiento corrió del 4 de agosto al 25 de agosto de 2022, sin que la demandada se haya notificado; por lo que el 7 de octubre de 2022 se designó al abogado JORGE HERNÁN RUBIO BETANCUR como curador *ad litem*, quien el 11 siguiente aceptó el nombramiento, y por Secretaría se notificó en los términos de la Ley 2213 del 2022 en igual data donde los términos para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o pagar lo adeudado corrió así:

ENTREGA NOTIFICACIÓN: 11 de octubre de 2022.

DÍAS EJECUTORIA NOTIFICACIÓN: 12 y 13 de octubre de 2022

SURTE EFECTOS NOTIFICACIÓN: 14 de octubre de 2022.

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA: 18,19,20, 21,24,25,26,27,28 de octubre de 2022 y 1 de noviembre de 2022.

DÍAS INHÁBILES: 15,16,17,22,23,29 y 30 de octubre de 2022.

Notificado en debida forma el curador *ad litem* de la demandada MARIA ALEYDA ARIAS NARANJO, el día 21 de octubre de 2022 presenta memorial de contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “indebido diligenciamiento del título valor”, y “prescripción”.

Seguidamente, por auto del 12 de diciembre de 2022 se ordenó correrle traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, término que corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO AUTO CORRE TRASLADO: 13 de diciembre de 2022.

TÉRMINO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES: 14,15,16,19 de diciembre de 2022 y 11,12,13,16,17 y 18 de enero de 2023.

El día 12 de enero de 2023, la parte demandante descurre traslado de las excepciones sin solicitar la práctica de nuevas pruebas, y manifiesta sobre la sustitución del poder efectuado por el abogado LEONARDO PRIETO MARÍN a sus colegas, JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ y MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES.

En consecuencia de lo anteriormente narrado y como quiera que no hay pruebas adicionales por practicar en el presente trámite, por cuanto las obrantes en el expediente son de carácter documental y no existen testimonios por practicar, este Despacho procederá a proferir sentencia anticipada según los presupuestos procesales del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

- Pagaré en blanco con carta de instrucciones No. 14470

La parte demandada no allegó ninguna prueba

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Plantea la señora MARIA ALEYDA ARIAS NARANJO las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “indebido diligenciamiento del título valor”, y “prescripción”, las cuales funda en los siguientes aspectos:

1. Indica que se está cobrando lo que no se debe por cuanto en el expediente no obra prueba del negocio causal, donde se pueda evidenciar el monto inicial de la obligación, así como el valor adeudado con ocasión a la cesación de pagos, lo cual, a su criterio, también implica que el título valor se haya diligenciado de manera indebida.
2. Refiere que la obligación está prescrita toda vez que fue suscrita el 29 de agosto de 2018.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente; en primera medida debe precisarse que la excepción de prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil como aquél modo de adquirir un derecho o extinguir las obligaciones por el fenecimiento del plazo que legalmente contempla el ordenamiento jurídico para adelantar una determinada actuación o ejercer un derecho; de modo tal que cumplidos los presupuestos se generará una consecuencia jurídica, siempre que el término que se compute no haya sido interrumpido por actuación alguna de la parte deudora en tratándose de extinción extintiva de obligaciones, así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia SC712-2022 dispuso:

Sobre el particular, explica el precedente de esta Corporación: «El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.).

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisarse el título objeto de ejecución, se tiene en primera medida que el artículo 789 del Código de Comercio establece el término de prescripción de la acción cambiaria directa, siendo este de tres (3) años, y al revisar el libelo introductor junto con sus anexos se tiene que el pagaré No. 14470 tiene como fecha de vencimiento el 16 de julio de 2020, y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2022, lo que se traduce en que para dicha data, había transcurrido un año y ocho meses aproximadamente, término que en virtud del artículo 94 ibídem suspendió el tiempo de prescripción, por lo que contrario a las elucubraciones del referido curador *ad litem*, no se configuró la prescripción extintiva frente a la obligación cambiaria por cuanto el término de prescripción no había transcurrido, motivo por el cual, **debe indefectiblemente declararse a la excepción denominada PRESCRIPCIÓN como no probada.**

Ahora bien, del material probatorio obrante en el plenario, puede verificarse que la obligación que se pretende ejecutar corresponde al saldo de la obligación que para la fecha en que se presentó la demanda adeudaba la señora MARIA ALEYDA ARIAS NARANJO, lo cual guarda congruencia con la cláusula primera de la carta de instrucciones, la cual habilita al acreedor para diligenciar el saldo a pagar con ocasión a cualquier obligación o crédito a cargo del girador del título valor.

Sobre el particular debe de tenerse de presente que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae sobre las estipulaciones contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'.
Elo implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Por lo tanto, resulta claro que las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” e “indebido diligenciamiento del título valor” **están llamadas a no prosperar**, pues el título valor que se encuentra en ejecución contiene en sí misma la obligación, la cual, como se indicó previamente, se pactó por las partes que correspondiera a todas aquéllas obligaciones a cargo de la deudora, sin limitarse a alguna en concreto, y sin que para que la validez del título valor fuera necesaria la enunciación del negocio causal, pues se reitera, en tratándose de títulos valores prevalecen los principio de autonomía y literalidad, aunado a que no hay duda de que dichas condiciones fueron aceptadas por la demandada hasta el punto que procedió a realizar diligencia de reconocimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada fracasaron, se fijarán agencias en derecho a cargo de la parte demandada por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$179.000).

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MARIA ALEYDA ARIAS NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía 30.391.283, denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR”, Y “PRESCRIPCIÓN”, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. ESP** identificada con número de identificación tributaria 890.800.128-6, en contra de **MARIA ALEYDA ARIAS NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía 30.391.283, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem; se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$179.000).**

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 010 del 30 de enero de 2023
Secretaría